



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1099/2021

ACTOR: JAVIER ORIHUELA GARCÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio, dado que ha quedado sin materia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante	Javier Orihuela García
Candidatura	Candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 4, con cabecera en Jojutla, Morelos.
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

	electoral 2020-2021 (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA).
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria, en la que se previó que la Comisión de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el treinta y uno de enero.

2. Registro. El actor manifiesta que el ocho de enero, se registró para participar por la Candidatura.

3. Primer ajuste. El treinta y uno de enero, la Comisión de Elecciones emitió la primera modificación a la referida convocatoria, en la que señaló que se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

4. Segundo ajuste. El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó una segunda modificación en la que se estableció que se publicaría la citada relación de registros aprobados a más tardar el



veintidós de marzo.

5. Tercer ajuste. El veintidós de marzo, la Comisión de Elecciones realizó una tercera y última modificación en la que estableció que el veintinueve de marzo², se publicaría dicha relación de registros.

6. Designación de candidaturas. El veintinueve de marzo, la Comisión de Elecciones publicó la *relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados por candidatura.*

II. Medio de impugnación partidista. El treinta y uno de marzo, el enjuiciante promovió procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Honestidad para controvertir diversas irregularidades y actos vinculados al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, así como la falta de designación de la persona que ocuparía la Candidatura.

El inmediato uno de abril, el actor presentó escrito de ampliación, ante la propia Comisión de Honestidad, en que impugnó la designación de diversa persona en la Candidatura.

III. Registro de la candidatura. El tres de abril el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, entre

² Ajuste que se puede consultar a través de la página de internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf, lo cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

las que se aprobó la de la Candidatura para el cargo de elección popular para el cual el actor pretendía contender.

IV. Juicio de la ciudadanía local. A fin de controvertir la omisión de resolver su recurso intrapartidista, el catorce de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la Comisión de Honestidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en dónde quedó radicado con la clave expediente TEEM/JDC/141/2021.

Mediante acuerdo del dieciséis de abril, el referido órgano jurisdiccional local determinó remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Regional, al considerar que era la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

V. Acuerdo Plenario. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general identificado con clave **SCM-AG-20/2021**.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de abril, esta Sala Regional se declaró competente para conocer de la controversia planteada por el actor y ordenó se integrará el juicio de la ciudadanía correspondiente, asimismo requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a la Comisión de Honestidad, lo cual fue desahogado el cuatro de mayo.

VI. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1099/2021.

1. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1099/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación y requerimiento. El veintiocho de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

Asimismo, mediante acuerdo de seis de mayo, se requirió al órgano partidista responsable diversa información relacionada con el presente medio de impugnación, el cual fue desahogado el once de mayo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como aspirante a la candidatura de MORENA a la diputación federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal 4 con cabecera en Jojutla, Morelos, a fin de controvertir la supuesta omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidista relacionada con actos llevados a cabo en el respectivo proceso interno de selección; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184,

186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

De una lectura integral de la demanda, se advierte que el actor controvierte, en esencia, la **omisión** de la Comisión de Honestidad de **resolver** el medio de justicia partidista que promovió en esa instancia para controvertir presuntas irregularidades que, en su concepto, ocurrieron durante el proceso interno de selección de la Candidatura, en el que señaló desconocer los motivos y criterios por los cuales se designó a diversa persona como candidata, así como el método de designación empleado, lo que, desde su perspectiva, vulneró el principio de transparencia.

TERCERO. improcedencia.

Esta Sala Regional estima que, debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el caso ha sobrevenido

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



un **cambio de situación jurídica, que deja sin materia la controversia** planteada por el enjuiciante.

En efecto, este órgano colegiado considera que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento o desechamiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

Por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser este el elemento sustancial de la causal en análisis.**

En consecuencia, **si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **34/2002**⁴, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de **hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

- **Caso concreto**

Como se precisó con antelación, el actor acude a esta instancia jurisdiccional federal controvertiendo, esencialmente, **la omisión de la Comisión de Honestidad de resolver el medio de justicia intrapartidista** identificado con clave CNHJ-MOR-608/2021, del índice del órgano responsable.

El actor refiere que promovió el medio de defensa intrapartidista para controvertir presuntas irregularidades que, estima, ocurrieron durante el procedimiento interno de selección de la Candidatura, en el cual afirma haber participado, lo que, desde su perspectiva, vulneró el principio de transparencia.

En ese sentido, es posible deducir que los planteamientos expuestos por el actor están encaminados a evidenciar una indebida sustanciación y la consecuente falta de resolución del recurso intrapartidista atribuida al órgano responsable.

Ahora bien, en el caso particular, de conformidad con las constancias que integran el expediente, es posible afirmar que el presente medio de impugnación promovido para controvertir la aludida falta de resolución ha quedado sin materia, derivado de que,

mediante oficio CNHJ-SP-765-2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de mayo, la presidencia de la Comisión de Honestidad remitió, entre otras constancias, **copia certificada de la resolución emitida el ocho de mayo, en el procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-MOR-608/2021**, promovido por el actor.

De la revisión de la referida resolución, se puede advertir que la Comisión de Honestidad determinó sobreseer el procedimiento sancionador electoral, al considerar que el promovente no contaba con interés jurídico, ya que no acreditó su registro como aspirante a la Candidatura, por lo que estimó que los actos que controvertía no le generaban perjuicio.

De igual forma el órgano partidista remitió copia certificada de las constancias de notificación de la referida resolución, practicada al actor el propio ocho de mayo, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de queja partidista, para tales efectos.

Las referidas documentales remitidas por el órgano partidista responsable, si bien cuentan con valor probatorio indiciario, son de la entidad suficiente para demostrar lo que de su contenido se desprende, dado que no existe prueba en contrario que las desvirtúe, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Al respecto, es importante destacar que, de las constancias remitidas por la Comisión de Honestidad, con las cuales se integró el expediente del medio de justicia partidista promovido por el actor, es posible constatar que, a través de la referida cuenta de correo electrónico proporcionada por el enjuiciante, se practicaron las



notificaciones correspondientes durante la sustanciación.

Como ejemplo, se hace referencia al requerimiento de dos de abril por el que se solicitó al enjuiciante documentación para acreditar su militancia, requerimiento que fue desahogado dentro del plazo que le fue otorgado, lo cual permite generar convicción respecto a que la cuenta de correo señalada por el actor para recibir notificaciones, en la cual se notificó la resolución de ocho de mayo, fue el medio a través del cual se practicaron las demás actuaciones durante la sustanciación del medio de justicia partidista.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica que prevalecía, previamente a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio de la ciudadanía quede sin materia de impugnación**, ya que la pretensión principal del actor se ha materializado, en razón de que el procedimiento sancionador electoral que promovió en la instancia partidista ya fue resuelto por el órgano responsable el ocho de mayo y la resolución le fue notificada el mismo día, motivo por el cual debe **desecharse la demanda**.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad de lo resuelto por el órgano responsable o de la validez de la notificación de la misma.

Por lo anterior y dado que se ha puesto de manifiesto que ya se ha emitido la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-MOR-608/2021, promovido por el actor, es patente que el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia, motivo por el cual, no es dable que este órgano se pronuncie respecto a los planteamientos vinculados con el fondo

de la controversia planteada por el enjuiciante, toda vez que la Comisión de Honestidad ya ha emitido un pronunciamiento al respecto⁵.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor, en la cuenta señalada en su escrito de demanda⁶; **por oficio** a la Comisión de Honestidad y **por estrados** a las personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-104/2020 y SCM-JDC-182/2021.

⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que la Parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, miasmas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.